

en el presente decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por los artículos 262 y 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, modificativas, concordantes y complementarias y en las disposiciones contenidas en las normas especiales, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

Artículo 7°.- Derógase el Decreto N° 134/005, de 11 de abril de 2005.

Artículo 8°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 9°.- Publíquese, difúndase, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; TABARÉ AGUERRE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

9

Decreto 134/017

Modifícase el Decreto 544/003, reglamentario del art. 17 de la Ley 17.598 que estableció la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua.

(1.236*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 23 de Mayo de 2017

VISTO: la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, creada por el artículo 17° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, que fuera sustituido en su redacción dada por el artículo 192 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005;

RESULTANDO: I) que la Ley N° 17.598 creó la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), con cometidos de regulación y control de actividades de interés público referidas a la energía eléctrica, el gas, el petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos, y agua potable y saneamiento, a los que se sumaron otros de similar tenor por disposición de normas legales ulteriores;

II) que a efectos de financiar el presupuesto de dicha Unidad, el artículo 17 de la misma Ley mencionada estableció la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Energía y Agua, la que fue reglamentada por el Decreto N° 544/003 de 29 de diciembre de 2003;

III) que el artículo 17 de la Ley N° 17.598 fue sustituido por el artículo 192 de la Ley N° 17.930, que al respecto se dictó reglamentación por el Decreto N° 544/003, de 29 de diciembre de 2003;

IV) que posteriormente la Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007 reguló los agrocombustibles y la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 derogó el Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social, que con posterioridad el artículo 17 de la Ley N° 17.598 fue sustituida por el artículo 192 de la Ley N° 17.930;

CONSIDERANDO: I) que es necesario proceder a realizar ajustes a la reglamentación del tributo aludido, teniendo en cuenta las modificaciones incorporadas por la Ley N° 17.930 y las otras disposiciones legales referidas;

II) que se considera conveniente introducir algunas especificaciones reglamentarias para una mejor gestión de la recaudación tributaria;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168, numeral 4° de la Constitución de la República, así como en el artículo 17 y demás disposiciones de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002 y a los artículos 192 y 193 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 544/003, de 29 de diciembre de 2003, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Son sujetos pasivos del tributo que se reglamenta, aquellas personas públicas o privadas que desarrollan las actividades sujetas al contralor referido en el artículo anterior.-

En aplicación de la regla general precedentemente expuesta, tienen tal condición:

a) quienes desarrollan actividades referidas a la energía eléctrica, tales como: generación, comercialización mayorista, importación, exportación, transmisión y distribución.

b) quienes desarrollan actividades referidas al gas natural, tales como: importación, transporte, almacenamiento, así como distribución de gas -cualquiera sea su origen- por redes.

c) quienes desarrollan las siguientes actividades referidas al agua potable: aducción y distribución de agua potable a través de redes en forma regular y permanente en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.

d) quienes desarrollan las actividades referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, evacuación de las mismas y su tratamiento, prestados total o parcialmente a terceros en forma regular y permanente.

e) quienes desarrollan las actividades referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

f) quienes desarrollan las actividades referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles.”

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 544/003, de 29 de diciembre de 2003, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5°.- El importe a pagar resultará de aplicar la alícuota establecida en el artículo anterior, sobre el total del ingreso por la operación gravada, excluidos el Impuesto al Valor Agregado y, el Impuesto Específico Interno, cuando correspondan.”

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 544/003, de 29 de diciembre de 2003, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6°.- A los efectos de definir el monto sobre el que se calcula la tasa que se reglamenta, el sujeto pasivo podrá deducir del monto facturado o documentado por la operación gravada, los importes con deducción de los impuestos mencionados en el artículo 5°, correspondientes a prestaciones o suministros de terceros previamente recibidas de la cadena de actividades del propio sector de energía o agua involucrado, que ya estuvieren gravadas por dicha tasa.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, por la tasa que se reglamenta, la deducción mencionada se efectuará en proporción a las prestaciones o suministros gravados.

En el supuesto de que el sujeto pasivo constituya una empresa que integra verticalmente actividades gravadas, la alícuota respecto de las mismas se aplicará sobre el total facturado por la actividad final que se presta a terceros, pudiendo sólo deducirse los importes generados por prestaciones o suministros gravados provenientes de terceros, siguiendo el criterio establecido en el inciso precedente.”

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 544/003, de 29 de diciembre de 2003, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7°.- Serán agentes de percepción o retención, según corresponda:

a) la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), de la tasa aplicable relacionada con contratos eléctricos por ella suscritos.

b) la Administración del Mercado Eléctrico (ADME), de la tasa correspondiente a las transacciones del mercado spot de energía eléctrica, así como de los servicios auxiliares.

c) los comercializadores y distribuidores mayoristas de combustibles, agrocombustibles o de gas, a excepción en este último caso del que se suministra por red, de la tasa correspondiente a la etapa de distribución minorista. A

estos efectos se utilizará como referencia el precio máximo de comercialización minorista autorizado por el Poder Ejecutivo, o en el caso de que no existiere, el que éste establezca como de referencia a los efectos tributarios.

d) la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) por las adquisiciones de agrocombustibles que realice.”

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 9° del Decreto N° 544/003, de 29 de diciembre de 2003, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 9°.-** Los pagos se realizarán mensualmente, y se efectuará una declaración jurada anual de los ingresos gravados, de los importes deducidos por prestaciones recibidas y del monto de la tasa resultante, de conformidad con lo establecido por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

La URSEA está facultada a solicitar las especificaciones y documentación justificante que estime pertinente.”

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI; ENEIDA de LEÓN.

10

Decreto 135/017

Modifícase el literal f del art. 3 del Decreto 472/007, que estableció como pauta para la adecuación de la reglamentación a dictarse por la URSEA, que cada Distribuidor Minorista cuente con una cantidad de recipientes portátiles identificados, que asegure ratios fijados, respecto a sus ventas anuales.

(1.237*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 23 de Mayo de 2017

VISTO: lo dispuesto por el decreto N° 472/007, de 3 de diciembre de 2007;

RESULTANDO: I) que por el artículo 3 del decreto mencionado se encomendó a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) la adecuación de la reglamentación del sector del Gas Licuado de Petróleo (GLP), de acuerdo a determinadas pautas;

II) que el literal f del artículo referido en el numeral anterior estableció como pauta para la adecuación de la reglamentación a dictarse por la URSEA que cada Distribuidor Minorista cuente con una cantidad de recipientes portátiles identificados, que asegure ratios fijados, respecto a sus ventas anuales, de acuerdo a lo siguiente: para envases de 13 Kilogramos, un envase por cada 45 kilogramos comercializados en dicha modalidad, y para envases de 45 Kilogramos, un envase por cada 290 kilogramos comercializados en dicha modalidad;

III) que, en cumplimiento de lo anterior, la URSEA por Resolución N° 71/2009, de fecha 14 de mayo de 2009, aprobó el Reglamento de Ratios Mínimos y Fondo de Reposición de Envases de GLP, estableciéndose la forma de cálculo y control de los mismos;

IV) que el Reglamento de Ratios Mínimos y Fondo de Reposición de Envases de GLP de la URSEA fue modificado por la Resolución N° 134/2016 del ente regulador el 31 de mayo de 2016;

V) que el 26 de diciembre de 2016 se dictó el Decreto N° 423/2016, el cual encomienda a la URSEA la adecuación del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP;

CONSIDERANDO: I) que la URSEA y la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería han realizado estudios respecto a las exigencias establecidas por el Decreto 472/007 de 3 de diciembre de 2007, concluyendo que la exigencia de ratios

mínimos debería ser revisada, en el entendido que los resultados obtenidos pueden ser mejorables;

II) que, recientemente se han introducido en el mercado del GLP nuevos envases compuestos que hacen necesaria la adopción de disposiciones que contribuyan al adecuado y regular funcionamiento de dicho mercado;

III) que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Decreto N° 423/016, se introduce la exigencia a las distribuidoras de presentación de un plan anual que demuestre disponer de la infraestructura necesaria, que ofrezca garantías de seguridad de suministro, que permita evaluar la cantidad de vehículos que realizarán la distribución de los recipientes y la capacidad instalada de almacenamiento en los diferentes centros de acopio en todo el territorio nacional;

IV) que los elementos referidos en el numeral anterior resultan tan relevantes como el número de recipientes, a efectos de brindar un servicio a los usuarios en condiciones de calidad, regularidad, seguridad y precio;

V) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, considera que el acto se encuentra suficientemente motivado desde el punto de vista técnico, explicitándose en el mismo las razones que lo fundan, y obrando en el expediente todas las instancias previas llevadas a cabo con el fin de realizar un estudio de las circunstancias, por lo cual sugiere la aprobación del Proyecto de Decreto elaborado por la Dirección Nacional de Energía;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, lo previsto en la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002 en la redacción dada por los artículos 117 a 119 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el artículo 403 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el Decreto N° 472/007 de 3 de diciembre de 2007, el Decreto N° 423/016 de 26 de diciembre de 2016, y a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el literal f del artículo 3 del Decreto 472/007 de 3 de diciembre de 2007, el que quedará redactado como se indica a continuación:

“Cada Distribuidor Minorista deberá contar con una cantidad de recipientes portátiles identificados y en cumplimiento de la normativa, que asegure los siguientes ratios, respecto a sus ventas anuales:

Para envases medianos (de entre 10 y 15 kilogramos de contenido nominal): un envase cada 4 recargas comercializadas por el distribuidor en dicho rango.

Para cilindros (envases de 45 kilogramos de contenido nominal): un envase cada 7 recargas comercializadas por el distribuidor.”

Artículo 2°.- Se encomienda a la URSEA el estudio de modalidades de intercambiabilidad entre envases, a los efectos de implementar una futura reglamentación, en la medida que aparezcan en el mercado nuevos envases compuestos.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, y cumplido, archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.



Librería Digital

impo.com.uy/tienda